

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4233.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 941.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 344 correspondiente al día 10 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomas Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 38 de la ley de quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del artículo 55 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resulta incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decida á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso; se atiende á las que comprende el segundo á falta de este á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:»

Resultando en el expediente que el mozo Tomas Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que esta re-

sidió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por mas tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de enero de 1859, pues consta que residió allí 14 meses y tres dias, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento.

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado artículo 55 que es el que debe tener aplicacion cuando un mozo resulta incluido en dos ó mas pueblos, S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomas Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad encargando á los ayuntamientos de esta provincia la tengan presente para resolver, con arreglo á las prescripciones de la misma, los casos que puedan ofrecerse. Palma 28 de diciembre de 1859.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 942.

Seccion de Estadística.—Debiendo remitirse á la superioridad dentro de los quince primeros dias del mes pró-

mo los resúmenes del movimiento de poblacion de esta provincia correspondiente al cuarto trimestre de este año, encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos de estas islas, que sin falta ni excusa alguna remitan á este gobierno los estados del mencionado último trimestre de este año, antes del día 8 del próximo enero, sin dar lugar á recuerdos para el cumplimiento de este interesante servicio. Palma 27 de diciembre de 1859.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibido en este Ministerio.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—El general de division don Manuel Gasset, encargado interinamente del mando del primer cuerpo de ejército por indisposicion del Comandante en Jefe del mismo, con fecha 26 del actual, desde el cuartel general del campamento del Serrallo, me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.: En mi parte telegráfica del 24 ofreci á V. E. darle el detallado de la accion que tuvo lugar aquel dia sobre el reducto, camino de la Anghera. Hoy lo verifico manifestando á V. E. que despues que yo marché á hacer un reconocimiento sobre el reducto que cubre el camino de Tetuan, y como á las dos de la tarde, los moros en grandes grupos amenazaron envolver por nuestra derecha el primero de dichos reductos, guarnecido por el segundo batallon del Rey al mando de su coronel, y una bateria de montaña.

Cuatro compañías del primer batallon del citado regimiento, mandadas por el comandante don Manuel Andia, cubrian el camino de Anghera. Estas fuerzas defendieron sus puestos con valor y decision, siendo reforzadas las últimas por disposicion del General de la division con las dos compañías res-

tantes del mismo batallon. Empeñado el combate, fué preciso reforzar aun mas el primero del Rey con el de cazadores de Barbastro, del cual dos compañías dieron una carga á la bayoneta, logrando rechazar al enemigo sobre su derecha.

Avanzando en su ataque los cuerpos ya espresados, marcharon en su apoyo los batallones de cazadores de las Navas y Simancas con el brigadier Elio á la cabeza. En este momento llegué yo al lugar de la accion, y di disposiciones que, llevadas á cabo por los valientes cuerpos que la sostenian, dieron por resultado que los moros fueron rechazados en todas direcciones á sus guaridas de Sierra Bullones; y si bien mostraron en los últimos momentos alguna tenacidad en la resistencia, fué con la idea de recoger los muertos, lo que no pudieron lograr á la vista de las tropas.

La accion, Escmo. Sr., duró hasta el anochecer, sin que fuese obstáculo á interrumpirla un fuerte aguacero, que duró tanto como ella.

Mis pérdidas han sido en este dia de ocho muertos y 41 heridos y contusos, cuya relacion mandaré á V. E. con oficio por separado. La del enemigo ha sido superior: en todos los grupos en que se presentaron dejaron muertos y retiraron heridos, pues la artilleria del reducto jugó con tanto acierto en algunos momentos, que hizo caer sus proyectiles en medio de los pelotones de los moros.

No concluiré este parte sin hacer un elogio de todos los cuerpos que la tomaron en la accion por su brillante comportamiento. Mis ayudantes, oficiales á mis órdenes y los de estado mayor, incluso su jefe que me acompañaron, han secundado mis disposiciones con prontitud y acierto. Muchos de estos y de los cuerpos espresados se han hecho acreedores á la munificencia de S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento.

to, y á fin de que se sirva elevarlo al de S. M.; debiendo manifestarle al propio tiempo que oportunamente haré la propuesta de gracias á que se han hecho acreedores los Jefes, oficiales é individuos de tropa que han concurrido á esta accion de guerra, pues como no la he presenciado no me considero facultado para la aprobacion de dichas gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general frente á Ceuta 29 de noviembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jaime Alberti ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Laviana y pasando por Carrio, Siembra, Soto, de Blimea, Lobrondio, La Vega, La Cascaya, El Entrego, Santa Ana y Ciaño, termine en Suma de Langreo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Diego Jané, se ha dignado autorizarle por el termino de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Rubi termine en Papiol; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras condiciones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 3 de de Diciembre de 1859 —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Antonio Ballesteros y Herreros en solicitud de que se con-

firme la autorizacion que le ha sido concedida por el Ayuntamiento de la villa de Brihuega, en la provincia de Guadalajara, para aprovechar las aguas de la fuente nominada *Blanquina* como fuerza motriz de un molino de chocolate; y considerando que las referidas aguas, como destinadas al consumo público, limpieza y otros usos de la poblacion en el trayecto en que quiere utilizar dicho interesado, deben considerarse como de comun aprovechamiento, y que por lo tanto no son aplicables á ellas las disposiciones contenidas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien declarar innecesaria la Real autorizacion solicitada por el recurrente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento del Otero en 5 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue.

«La moral y el espíritu del soldado, inmejorable. Siempre alegre y dispuesto á cuanto se le pida.—El temporal es recio de lluvia y viento, y el mar en tal disposicion que dudo que el vapor pueda pasar el Estrecho.»

Ultramar.

El gobernador Capitan General de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Octubre último que no ocurre novedad en aquella Isla, que su estado sanitario continua siendo satisfactorio.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios, correspondientes al año de 1849, que no solo estaba falto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montanera, menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria, sino tambien aumentadas las partidas de la data con 1.100 reales que figuraban satisfechos al cirujano D. Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y ademas por resultar de la cuenta especial de un carboneo en los montes de los propios verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6.000 arrobas de carbon, siendo así que del aforo de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á mas de 21.000 arrobas, y que comprobada la

de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsable al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio María Gallego del saneamiento del referido daño, mandando al cirujano D. Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 1.100 reales percibidos indebidamente, y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos:

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendia el valor de estos, el alcance resultante de las cuentas de propios, se extendieron á favor de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaido, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de Febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio María Gallego á un año de suspension de cargos públicos y costas causadas, exceptuándose las ocasionadas por y para D. Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obligaba al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido extraidas de orden del Gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió este exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de los bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos é indemnizaciones correspondientes, segun se disgonga por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Diputacion, primero, y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las Autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliara su comunicacion en el sentido que previene el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 para entablar competencia:

Que á fin de llenar este requisito, dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para, en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictámen fiscal, calificó de improcedente y extemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucion de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sujetando á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales bajo las condiciones fijadas en el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 109 de la referida ley, segun el cual si el exámen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiendo á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos, cuanto la prelacion que les corresponda en concurrencia con las demas cargas municipales:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que faculta á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suscitar competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponde á su Autoridad y á las que de esta dependan á la Administracion civil en general:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion únicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho mas cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales.

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y es indispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses comunales.

3.º Que esta intervencion es tanto mas necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada por que las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oido el Consejo de Estado; Vengo

Parte recibido en este Ministerio.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.: Seria la una del día 30 del mes pasado cuando empecé á oír algunos tiros en la parte que cubre el reducto de Isabel II, y que forma la derecha de nuestra línea avanzada, y al poco tiempo, al paso que el tiroteo aumentaba y sin que tomase el carácter de importante, recibí un parte del General Gasset dándome conocimiento de que se acercaban á nuestros puestos ascendiendo de la parte de Anghera y Belzus fuerzas considerables de moros, y de que todo anunciaba un ataque serio á nuestras primeras posiciones.—En el acto monté á caballo y subí al reducto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la extension del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, á las órdenes del General Zabala, avanzase á las alturas que están encima del Serrallo, y que la division de reserva lo hiciese á este último punto, para auxiliar en caso preciso al primer cuerpo, que era el que estaba en combate.—A mi llegada encontré, que en virtud de las disposiciones del General Gasset, que por la herida del General Echagüe manda el citado primer cuerpo, subian el regimiento de Borbon y batallon de Talavera al mando del Brigadier Sandoval, al reducto de Isabel II, y los batallones de Cataluña y Madrid al boquete de Anghera á las órdenes del Brigadier Lasausaye, siguiendo las demas fuerzas del mismo cuerpo para reforzar los puntos que fuesen necesarios.—El enemigo habia dirigido la mayor parte de las suyas sobre nuestra derecha, tomando las alturas hasta la casa del Renegado, y por la izquierda sobre el boquete de Anghera, anunciando querer interponerse entre este punto y el Serrallo; pero vigorosamente recibido por los batallones de Borbon y Talavera, fué arrojado á los barrancos y espesos bosques de que están revestidos, persiguiéndolo despues hasta la garganta que conduce á Anghera, desde donde previene retrocediesen nuestros soldados.—En la derecha se habia sostenido un vivo fuego por bastante tiempo, hasta que calculando yo que los enemigos que habian subido á la altura del Renegado podian ser cortados, hice cargar al regimiento de Borbon con su Coronel á la cabeza entre dicha altura y las peñas que ocupan un crecido número de aquellos, lo que verificó con arrojo admirable, quedando cumplido mi objeto; pero los moros, que vieron la imposibilidad de reunirse al grueso de los suyos por hallarse interpuestas nuestras tropas, se precipitaron en derrota por los derrumbaderos que caen al mar, tirándose á él mas de 300 y dejando muchos cadáveres en el camino. Nuestros soldados persiguieron al enemigo hasta las primeras chozas de la kabila de Belzus, de las que quemaron algunas, retirándose al campo en virtud de mis órdenes, pues consideré innecesaria é improductiva una persecucion mayor cuando en mis planes no entraba el avanzar mis posiciones.—En este combate, en el que solo tomaron parte nueve batallones del primer cuerpo y ninguno del segundo y reserva, que no fué preciso emplear, he quedado altamente satis-

Visto el art. 165 de la misma instruccion, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á las apreciaciones y aplicaciones de las penas, y á los Juzgados especiales de Hacienda en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinan los actos de la aprehension:

Visto el art. 166 que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los juzgados de Hacienda; quedando en ambos casos en depósito el género decomisado ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó del Juzgado y habiendo de observarse por los Juzgados especiales de Hacienda en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Visto el art. 167 en que se prescribe que no se admita ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, á prestar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde:

Considerando.

1.º Que la cuestion que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobierno de la provincia de Córdoba que denegó las instancias de Aldaz en el concepto de que carecian de ciertas formalidades previas, y sobre la autoridad que en su caso habrá de conocer en el propio recurso.

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulte ser una confirmacion directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los términos de que habla el art. 166 de la instruccion citada, por cuanto el fundamento que sentó para la denegacion de la instancia de Aldaz fué la omision de las formalidades que establece el art. 167 de la misma instruccion, de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmacion directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas, que la instruccion no ha podido querer impedir respecto á la una los recursos que contra la otra tiene terminantemente prefijados.

3.º Que por tanto y habiendo obtenido Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda, que es uno de los recursos que por punto general establece el mencionado artículo 166 contra las resoluciones de los Gobernadores de las provincias en asuntos de esta especie, no presenta estado el negocio para atribuir su conocimiento á la Administracion.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuales resulta:

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habian causado al practicarse por el arrendador de consumos de Aguilar en 19 de Febrero de 1858 un aforo en el depósito de vinos que con el solo objeto de extraer tiene en la misma villa, y apelando despues del fallo dado en 29 de Abril del mismo año por la Junta administrativa respecto al expediente formado sobre este particular, en que acordó la Junta imponerle la multa de 4.000 rs. y el pago de derechos de todas las arrobas de vino que resultaron del aforo; y el Gobernador resolvió no haber lugar á la admision de la apelacion interpuesta, mediante á que no se habia presentado dentro del término de ocho dias que prescribe el art. 165 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 documento que justificase en debida forma que estaba hecha la consignacion ó dada la fianza que previene el art. 167 de la misma instruccion, pues los obrantes en el expediente general no fueron presentados hasta el día 8 de Mayo, sin embargo de tener la fecha del 6 el escrito á que van unidos, y en su consecuencia devolvió á la Administracion del ramo el expediente para los procedimientos ulteriores:

Que tambien acudió Aldaz al Juzgado de Hacienda con sus reclamaciones, interponiendo en 15 de Junio del citado año de 1858 un recurso contra la resolucion del Gobernador, contradiciendo de inexactos los hechos que le sirven de fundamento, previo depósito de la cantidad á que podrian ascender las sumas que se le reclamaban; y el Juez se dirigió al Gobernador para que en vista de este depósito se suspendiesen los procedimientos de la Administracion, lo cual se hizo por el momento, y pidió, en 28 del mismo junio, certificado de todo el expediente administrativo:

Que el Gobernador, en 13 de julio siguiente, trasladó al Juez una comunicacion de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes, manifestando, sin prejuzgar en nada ni la validez de las actuaciones del comiso ni los fallos recaidos, que no se halla dentro de las atribuciones de los Juzgados de Hacienda, segun el Real decreto de 20 de junio de 1852, enmendar ni suspender los fallos que en punto á comisos se dicten en virtud de los artículos 163, 165 y 166 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 mediante el carácter puramente administrativo ó gubernativo que tienen tales fallos, y aun la aplicacion de las penas establecidas por trasgresion de reglas tambien administrativas, siendo únicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudacion y que se encuentran previstos y castigados por el Código penal:

Que habiendo insistido el Juez en la reclamacion del expediente, la Administracion de Hacienda pública trasladó al mismo otra comunicacion de la Direccion de Consumos de 19 del citado julio, previniendo que se comunicase al Juez la anterior, y que si todavia no creyese deber inhibirse del conocimiento del asunto, se hiciera presente á la Direccion con los fundamentos que se dedujesen:

Que el Juez en tal estado, conforme con el dictámen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recurso iniciado por agravios producidos por el fallo del gobernador con no admitir la apelacion introducida contra la decision de la junta de 29 de abril, por no haber acreditado ciertos requisitos previos, mediante á que ninguna otra cuestion que afecte á la Junta podia tratarse sin que antes se resolviera por quien corresponda el incidente relativo á la denegacion del recurso de alzada:

Que interpuesta y admitida la apelacion de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en consideracion:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el exámen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa, envuelve una confirmacion del fallo de esta.

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inexactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador.

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones á que se refiere la instruccion de 24 de diciembre de 1856, no hay razon para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere á la sustanciacion de las mismas; y á que no estableciéndose nada en contrario en la propia instruccion debe estarse en esta parte á los principios y reglas de sustitucion comun.

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador, se seguirian perjuicios á los interesados, que la misma instruccion no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del Gobernador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, á la reforma ó confirmacion que sobre ellos dicta á su tiempo el Juzgado de Hacienda, no puede decirse menoscabado en sus atribuciones administrativas, porque aquel conozca hoy de un incidente no previsto expresamente en la instruccion, toda vez que este conocimiento puede terminar hasta de conformidad con el espresado acuerdo.

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo; y el Gobernador, que habia desestimado entre tanto las instancias de Aldaz contra el apremio que volvió á despacharse, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al mismo Juez, quien, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 164 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, segun el cual si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa, se llevará á efecto sin ulterior recurso:

fecho del General Gasset; del Brigadier Makenna, segundo Jefe de Estado mayor general, que con la mayor inteligencia y bizarría dirigió la carga de la derecha; de los Brigadieres y Jefes de brigada de aquel cuerpo de ejército, y de los Jefes, y Oficiales y tropa del mismo, en los que no falta, sino sobra de arrojo, es lo que he notado.—Refugiados los moros á lo mas alto y fragoso de la sierra de Bullones y acercándose la noche, hice que las tropas regresaran á sus campos respectivos, que ocuparon sin accidente.—Nuestra pérdida en este dia ha sido de 7 Oficiales y 45 individuos de tropa muertos; 2 Jefes, 14 Oficiales y 258 individuos de tropa contusos.—La del enemigo, segun los cadáveres que quedaron en el campo y que solo dejan cuando le es imposible, aun á fuerza de sacrificios retirarlos, calculo será de unos 230 muertos y 600 heridos.—No acabaré este parte sin rogar á V. E. lo eleve á la consideracion de S. M. por si se digna aprobar las recompensas que concedí sobre el campo de batalla á la casi totalidad de los heridos de que remito relacion por separado, mientras elevo otra propuesta de hechos que no pude ver, pero que me han sido luego conocidos y que considero dignos de premio.—Hubiera deseado dar ántes á V. E. el parte de este hecho de armas, pero atenciones urgentes é imprescindibles del servicio lo han hecho retrasar contra mi voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 9 de Diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la ciudad de Valladolid un segundo Juzgado de primera instancia que atienda á las necesidades de el creciente aumento de poblacion de aquella capital ocasiona en la administracion de justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Valladolid un nuevo Juzgado de primera instancia igual en categoría al existente en la actualidad.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho Juzgado.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo en Nacharros de la de primer orden de Tarragon á Cuenca, y pasando por Torrejoncillo, Palomares,

Montalvo, Villarrejo, Fuentelespino, Belmonte, Poderoso y Las Mesas, termina en la estacion de Socuéllanos del ferro-carril de Madrid á Alicante:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Gerona de la de primer orden de Madrid á la Junquera, y pasando por Santa Eugenia, Salt y Bezcano conduce á Anglés:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Gerona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Badajoz acerca del ante proyecto de la carretera que partiendo de la de primer orden de Madrid á Badajoz en las inmediaciones del puente Lautreín, y pasando por Solana termina en Almendralejo, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1856.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Llano, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del Valle de Nora en las

inmediaciones de Oviedo, termine en el puerto de Luanco; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguna á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinque la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras condiciones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Algeciras 14 de diciembre de 1859.—El General en Jefe del ejército de Africa el Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra.

Cuartel general de las alturas del Serrallo 14 de diciembre de 1859 á las cinco de la tarde.—Esta mañana han acabado de desembarcarse las acémilas y demas bagajes del tercer cuerpo. Este queda acampado á la izquierda de nuestras posiciones sobre el camino de Tetuan.

El cuartel general con la division de reserva ha avanzado colocándose cerca del Serrallo en las alturas del mismo. Han llegado 600 voluntarios de Barcelona y 300 de Málaga.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero jefe y Consejo provincial de Santander, acer-

ca del proyecto de la carretera que partiendo de la de Torrelavega á la Barca de Unquera, en cabezon de la Sal, se dirige á los montes de Saja, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Newcastle, don Juan Antonio Arguch, ha remitido á esta primera Secretaria una letra por valor de 3.400 reales vellon, importe del donativo que con destino á los heridos del ejército de Africa han hecho el referido Agente, don Enrique Asurmendi, Vicecónsul en dicho punto, y don Manuel José Pelegrin, Vicecónsul en Sunderland; dando el primero 1.000 rs., el segundo 400, y 2,000 el tercero.

S. M. se ha servido disponer que se entregue dicha letra al Ministerio de la Guerra, y se dén las gracias en su Real nombre á los referidos agentes por sus filantrópicos sentimientos.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Buenos-Aires, refiriéndose á un oficio del Juez de paz de San Isidoro, fecha 2 de setiembre último, participa el fallecimiento del súbdito español Francisco Giles, jornalero, que murió abintestando y sin dejar bienes, efectos ni valores algunos.

A pesar de las diligencias practicadas, no ha sido posible averiguar el pueblo ó lugar del nacimiento de dicho individuo, sabiéndose solo que era español.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Soeld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	5	10	»	fanega.....	45	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	7	4	»	id.....	16	»
Arroz.....	arroba....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vipo.....	cuartin....	»	14	»	id.....	18	27
Aguardiente....	id.....	3	4	»	id.....	76	66
Vaca.....	libra....	»	8	»	libra.....	2	»
Carnero.....	libra....	»	7	6	id.....	1	89
Tocino.....	id.....	»	9	»	id.....	2	25
Trigo candeal...	cuartera...	6	6	»	fanega....	63	»
Habas.....	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Habichuelas....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	16	»	id.....	48	»
Leña.....	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon.....	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 30 de noviembre de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.